



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), mayo veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 761093110002-2003-00219-00

Auto de Tramite Nro.283

Conforme a la solicitud de aclaración incoada por quien representa los intereses del aquí beneficiario de la cuota alimentaria, el juzgado de la revisión del expediente y conforme a la constancia que antecede suscrita por el secretario del despacho, puede observar que inicialmente se proyectaron dos (2) decisiones, una adiada mayo 6 de 2021 y la segunda mayo 7 de la misma anualidad, juntos proveídos igualmente notificados en estado electrónico los días 10 y 12 del cursante mes y año en su orden.

No obstante lo anterior, ha de señalarse que la providencia remitida al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Quibdó (Choco) y al cajero pagador del aquí demandado corresponde a la adiada mayo 7 de 2021 y que en su parte resolutive establece:

“PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto del beneficiario JUAN SEBASTIAN ALBAN CORTES, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre la pensión y/o salario que recibe el demandado EDINSON ALFREDO ALBAN ANGULO. Líbrese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora. TERCERO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticionó, o en su defecto entrégueseles directamente al demandado o a quién este autorice. Por Secretaría ofíciense en tal sentido. CUARTO: ORDENAR la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias que aún no se hayan reclamado por el beneficiario, como también de aquellas que no se hayan autorizado su pago por el juzgado comisionado. QUINTO: Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Quibdó-Chocó para que devuelva inmediatamente la comisión que en su momento este despacho había impartido y convierta a órdenes de esta judicatura todos y cada uno de los títulos que reposan en dicho estrado a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (V), a la cuenta No.761092033002del Banco Agrario de Colombia con radicación 761093110002-2003-00219-00 Igualmente el referido Juzgado, deberá remitir con destino a este expediente copia del extracto o estado de cuenta que otorga el portal web del Banco Agrario de Colombia y en el cual se reflejen todos y cada uno de los pagos que hubiere cancelado a favor del beneficiario de la cuota y en cumplimiento de la aludida comisión, como también de aquellos títulos que no ha girado y debe convertir a órdenes de este despacho. SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación, anótese en los libros radicadores”.

Entonces, no obstante el error admitido por el Secretario del juzgado, lo cierto es, que la decisión cumplida efectivamente corresponde a la adiada mayo 7 de 2021, misma que como

anteriormente se anotó fue notificada en estado electrónico el día 12 del mismo mes y año, por ende, se deja sin valor y efecto legal alguno tanto el proveído de mayo 6 de 2021 como su notificación efectuada el día 10 del mismo mes y año.

De esta manera, se vislumbra que entre otras decisiones adoptadas en el proveído de mayo de 2021 está la de retornar la comisión a este juzgado, al igual que el pago de los descuentos existentes y de los que se realicen a futuro al aquí demandado.

Ahora, como se depreca el pago de dineros fruto de cuotas alimentarias desde noviembre de 2018, acredítese por parte del beneficiario de la misma todos y cada uno de los estudios que adelantó desde que cumplió su mayoría de edad hasta la fecha, para lo cual debe allegar con destino a esta judicatura certificado de estudios, de notas y de asistencia a clases, pues, en sentir de este despacho no basta con haberse matriculado, sino también haber cursado debida e idóneamente el pensum académico de cada semestre, esto con el fin de que una vez sean convertidos los títulos judiciales a ordenes de este despacho se realice pronunciamiento sobre los pagos a que hubiera lugar, sin olvidar, desde luego, la parte actora que a la fecha de emisión de este proveído cuenta con más de 25 años y por disposición legal cesa por ausencia de objeto la prestación alimentaria, para lo cal se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ